



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00149-00

Auto Interlocutorio Nro. 312

Proceso: VERBAL (R.C.E.)

Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO MORA

Demandante: TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado pretensor, frente al auto de sustanciación número 940 del 18 de agosto de 2023.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los fundamentos del recurrente se resumen de la siguiente forma:

Señala que, los administradores de la empresa accionada, vienen realizando conductas abusivas del derecho y constitutivas de presuntas conductas delictivas; que actualmente ya se encuentran en investigación.

Explica que, los administradores de la sociedad demanda están realizando acciones por vías de hecho que van en contravía del hijo de la demandante, como por ejemplo disponer de una parte de las acciones sin que mediara proceso ante juez competente.

Expone, que las acciones emprendidas por la Junta Directiva de la demandada, se traduce a todas luces en una amenaza al patrimonio de su porhijada, dado a que en cualquier momento pueden disponer de ese derecho de explotación de rutas, también conocido como cupo.

Afirma que con lo explicado en el recurso de reposición y en la demanda, existe apariencia de buen derecho, que permite reponer la decisión recurrida.

D.U.

Dice que las capacidades transportadoras o mal llamados cupos, al no ser utilizados pueden ser objeto de reforma en dicha capacidad por autoridad de transporte competente, reduciendo y eliminando la misma.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

#### **Recurso de reposición:**

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." Auto AP 1021 de 2017 Corte Suprema de Justicia.

#### **Medidas cautelares innominadas:**

Preceptúa el art. 590 del Código General del Proceso respecto a las medidas innominadas que:

*"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su*

*alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

Reseñado lo anterior, tenemos que, el pretensor en su reproche no señala el yerro en el que incurrió el Despacho al negar la medida cautelar solicitada, pues el Despacho tomó la decisión con lo solicitado al momento de presentar la demanda y la adición de la misma que hiciere el 06 de junio de 2023.

Con base en la información suministrada en dichos escritos, fue que este Despacho consideró que no se cumplían los presupuestos para acceder a decretar la medida cautelar innominada solicitada, bajo el argumento de no encontrar *"justificada la existencia de amenaza o vulneración del derecho; ni la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues la pretensora nada justificó al respecto."*

Ahora bien, la parte demandante trae como sustento en su recurso de reposición nuevos argumentos, que a su juicio cumplen con las exigencias de la norma procesal para decretar la medida cautelar solicitada, obviando que cuando se realizó el análisis inicial este Despacho no contaba con dichas premisas y por lo tanto adopto la decisión con lo que reposaba en la solicitud de medida cautelar.

Bajo el anterior entendido, no considera la suscrita que deba reponer su decisión, pues la misma se encuentra suficientemente fundamentada en la petición cautelar que realizó la parte interesada y los argumentos esbozados en los recursos interpuestos, escapan a la decisión adoptada y bajo la técnica jurídica, bien podrían ser objeto de una nueva solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, por cuanto como se explicó, los argumentos esbozados como presupuestos para la concesión de la misma, no fueron objeto de estudio al momento de decidir sobre la admisibilidad o no de la medida cautelar, al no haber sido sustentados al momento de pedirla.

Finalmente, conforme lo dispone el art. 321-8, en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por ser procedente.

D.U.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto de sustanciación Nro. 940 del 18 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por ser procedente, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C. G. del P.

**TERCERO:** Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7cc67d57c92fb7004c03147eebbefec3377d9a09e18e12fe3354c0f10ce75**

Documento generado en 15/04/2024 12:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00006

Auto de Sustanciación Nro. 265

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA

Demandados: JESUS ANTONIO ORREGO OSORNO

Referencia: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demandante. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a3e718799d77eeb58bb9110ee3d83128ec2a25e3cb922d282e22446499959b**

Documento generado en 15/04/2024 12:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00190

Auto de sustanciación Nro. 266

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: ALBERTO DE JESÚS ALZATE GÓMEZ COMO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NO PROCEDE ALLANAMIENTO POR INEFICAZ - ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE AL CURADOR AD LITEM

De conformidad con lo manifestado en el escrito que antecede por el demandado ALBERTO DE JESÚS ALZATE GÓMEZ COMO HEREDERO DETERMINADO del causante OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, y atendiendo lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, se le considera notificado por conducta concluyente del auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, toda vez que expresamente manifiesta que conoce la providencia en mención.

De acuerdo a lo anterior, y a partir del momento en que se recibió en el Despacho tal escrito, esto es, el 02 de febrero de 2024, el demandado ALBERTO DE JESÚS ALZATE GÓMEZ COMO HEREDERO DETERMINADO del causante OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) para proponer las excepciones que a bien tenga.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del señor ALBERTO DE JESÚS ALZATE GÓMEZ COMO HEREDERO DETERMINADO del causante OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, conforme al art. 99 del C.G.P., dicho allanamiento se torna ineficaz, teniendo en cuenta que en el presente proceso existe litisconsorcio necesario y el allanamiento no proviene de todos los demandados.

Por último, se observa que el Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, en calidad de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, propuso como excepción la que denominó "FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA ELABORAR LA LETRA DE CAMBIO"; sin embargo, este Despacho tiene

bajo su custodia el título ejecutivo original (letra de cambio) base de la ejecución, el cual fue recibido en físico previo a librar mandamiento de pago, en original y completamente diligenciado. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta entonces que la notificación realizada al curador ad litem, se realizó de manera errónea, se ordena notificarlo nuevamente del Auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, así como la remisión del expediente digitalizado incluyendo el título ejecutivo recibido en el Despacho, con el fin de garantizar en debida forma el derecho de defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0f8af6851f0d022a1f91c19410cb37acb1b65c1b6508519d166a125f7445f4**

Documento generado en 15/04/2024 12:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00123

Auto sustanciación Nro. 267

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SANIN ALIANZA LTDA

Demandado: ESTEFANY ALEJANDRA GAVIRIA URAN

Asunto: NO RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder que antecede, presentado por el señor JORGE HERNAN SANIN CALAD en calidad de representante legal de la sociedad SANIN ALIANZA LTDA., no se le reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ANDRÉS ARAQUE LÓPEZ, identificado con la cédula Nro. 1.040.731.733 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 276.721 del C. S. de la J., por cuanto en el poder, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además no cumple con lo reglado en el art. 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se observa que dicho poder ha sido remitido desde una dirección de correo electrónico distinta a la inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, según se puede constatar certificado de existencia y representación legal de la misma allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba59007b9223d54b7626a21c6357e82650308a328895367d9647b348230e36be**

Documento generado en 15/04/2024 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00235

Auto de Sustanciación Nro. 268

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA

Demandado: YEISON ARTURO GALLEGUO ZAPATA

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL NEGATIVA - NO ACCEDE A EMPLAZAR

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al demandado YEISON ARTURO GALLEGUO ZAPATA, allegada de la empresa de correo CERTIPOSTAL S.A.S. con constancia de que el resultado fue negativo, por cuanto la dirección está errada.

De otro lado, por medio del escrito presentado por la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, quien actúa como apoderada en amparo de pobreza de la parte demandante, solicita al despacho el emplazamiento del demandado. En tal sentido, no ve este Despacho procedente tal solicitud en este momento procesal, teniendo en cuenta de que únicamente se intentó el envío de la comunicación judicial a la luz de los arts. 291 y ss. del C.G.P. a una dirección genérica, empero no ha realizado todas las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado.

Por el contrario, se instará a la apoderada de la parte demandante para que aporte certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliado el demandado a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual, de redes sociales, informe familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a notificar o se pueda obtener datos de la misma; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2012. Lo anterior en aras de velar por las garantías fundamentales del demandado y el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

V.M.

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62f91632d082586e7023523ccb7c8f1b75cb3fba2bc6f5deded346cb50d8613**

Documento generado en 15/04/2024 12:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**